

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-323/2010.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ
Y EL PROGRESO”.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Javier López López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, a fin de impugnar la resolución incidental emitida el veinte de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio de proceso electoral. El doce de noviembre de dos mil diez, mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se instaló formalmente para dar inicio al proceso electoral, con el fin de renovar a sus poderes ejecutivo, legislativo, así como concejales de los ayuntamientos.

2. Jornada Electoral y Cómputo Distrital. El cuatro de julio de dos mil diez, se efectuó en el Estado de Oaxaca la jornada electoral, en el cual se eligió al Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y concejales a los ayuntamientos.

El siete de julio siguiente, se realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador en el Consejo Distrital Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

3. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal

3

Estatad Electoral aduciendo la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y recuento de los votos recibidos en la totalidad de las casillas, porque en su concepto, existen errores evidentes que vulneran el principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado.

4. Incidente. Por acuerdo de dieciséis de septiembre del presente año, se ordenó la apertura del incidente para resolver sobre la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió declarar improcedente el incidente formado con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXIII, formulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticinco de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Juchitán de Zaragoza,

Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Recepción del juicio. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/SGA/2160/2010 signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución del asunto.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveídos que se cumplieron mediante oficio TEPJF-SGA-3924/10 signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Tercero interesado. Mediante escrito de veintinueve de septiembre del año en curso, Víctor Hugo Alejo Torres, en representación de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, compareció como tercero interesado en el presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia que resuelve respecto de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de la elección de gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el presente caso debe desecharse de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que, independientemente de que cualquier otra, se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como por los terceros interesados en su escrito de comparecencia, en términos del inciso b), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

En efecto, en el presente caso, como se ha apercibido, independientemente de cualquier otra, se actualiza la causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que éstos se hayan presentado de modo extemporáneo, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, que, en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

En la especie resulta evidente para esta Sala Superior que la demanda por la cual se dio inicio al presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el pasado veinte de septiembre del dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al resolver el Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXIII de la referida entidad federativa, formulado por el propio Partido

Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 de la referida Ley General, los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, de la cédula de notificación personal y de la razón de notificación que obran a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y cinco, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, identificado con en número SUP-JRC-323/2010, constancias que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la resolución impugnada se notificó personalmente al Partido Revolucionario Institucional, a las veinte horas con cinco

minutos del veinte de septiembre del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por el compareciente.

En el presente caso, es posible desprender que al momento de la notificación de la resolución impugnada, y hasta la presentación de la demanda que ha dado inicio al presente medio de impugnación, no había concluido el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, pues de conformidad con el artículo 145, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad federativa, los conclusiones será una vez que los Tribunales Electorales hayan resultado el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto, situación que evidentemente no se ha presentado.

Por tanto, el plazo de presentación del juicio de revisión constitucional electoral corrió ininterrumpidamente durante los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre del año que transcurre, pues, como se señaló, durante el transcurso del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, el escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo con el sello de acuse de recibo, visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, así como de lo manifestado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en su oficio número TEE/SGA/2160/2010, se presentó el veinticinco de septiembre del año en curso.

Cabe precisar que el partido político actor no señala en su demanda la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, mientras que, como ya se precisó, de las constancias a que se ha hecho referencia, se desprende que la sentencia emitida por la responsable en el incidente dictado dentro del recurso de inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010, se notificó personalmente al promovente el veinte de septiembre del mismo mes y año.

Por todo lo anterior, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había vencido el plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe considerarse extemporáneo el medio de impugnación en cuestión, y en consecuencia desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución incidental de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/GOB/XXIII/17/2010.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; **por correo certificado** a

la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO